



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO.
1038-VIII

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Instituto de
Transparencia y Acceso
a la Información Pública.



1039-VIII

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA
ADSCRIPCIÓN.
(Anexando a los presentes oficios, copia de la sentencia de
referencia).

21 MAR. 2023
10:09 AM
RECIBIDO
Anexo 3 Fojas

CIUDAD.

En los autos del juicio de amparo indirecto 1628/2022,
promovido por **RUBÉN DARÍO CHABLE MIJANGOS**, en su carácter de
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscal General del
Estado de Nayarit, con sede en Tepic** contra actos de Usted, se dictó
un acuerdo que a la letra dice:

**TEPIC, NAYARIT, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales
precedentes el **oficio** de cuenta signado electrónicamente por el
**Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de
Sonora, con sede en Nogales**, mismo que contiene inserta la
sentencia pronunciada por dicho Órgano Jurisdiccional, la cual
concluyó con el punto resolutivo siguiente:

*“Primero. Se **sobresee** en el presente juicio de
amparo, promovido por **Titular de la Unidad de
Trasparencia de la Fiscalía General del Estado de
Nayarit**, contra el acto reclamado al **Instituto**
de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por los motivos
expuestos en el considerando **cuarto** de este fallo.”*

En consecuencia, hágase saber a las partes el contenido
de la mencionada resolución y háganse las anotaciones en el
Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma **IVAR LANGLE GÓMEZ**, Juez
Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la
Secretaria Stephanie Giselle Aguiar Ibáñez, quien autoriza y da fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y
EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

Tepic, Nayarit, 17 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.

LIC. STEPHANIE GISELLE AGUIAR IBÁÑEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT

INTERNATIONAL
POSTAL UNION
ESTD 1875
UNITED STATES
POSTAL SERVICE

UNITED STATES
POSTAL SERVICE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Instituto** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado; además, la certeza se corrobora con la constancias que adjuntó a su informe de las cuales se advierte la resolución reclamada en este juicio, a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos valor probatorio conforme lo que disponen los artículos **129, 197, 202 y 207** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2° de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Causas de Improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que por esta vía de amparo se reclama, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, pues su estudio es preferente por ser de orden público, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese contexto, quien resuelve considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 7, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

El segmento normativo transcrito en primer orden, establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

Al respecto, es necesario señalar que la improcedencia constituye un obstáculo jurídico o de hecho que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o de pertinencia de la acción constitucional intentada.

Por otro lado, del precepto inserto en segundo orden se desprende, en lo que interesa, que la Federación, los Estados, la –ahora– Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal por conducto de los servidores públicos o los representantes que señalen las disposiciones legales aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión causen una afectación en su **patrimonio** respecto de relaciones jurídicas en las que se

encuentren en un **plano de igualdad** con los particulares.

Luego, conforme al artículo 7 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 16/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que una persona moral oficial esté legitimada para ejercer la acción de amparo, deben concurrir los siguientes elementos:

I. La existencia de una afectación patrimonial; y

II. Que dicha afectación se actualice dentro de una relación donde la autoridad se encuentre en un plano de igualdad y coordinación con los particulares.

El citado criterio jurisprudencial —1a./J. 16/2018 (10a.)²— es de texto y rubro siguientes:

“PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.

El artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.”

Bajo ese contexto, de la interpretación armónica de los artículos 2° fracción XXXVI, 23, 120, 123, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y 124, fracción XXII, del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de

² Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 875, Décima Época, Materias(s): Común, registro digital 2017263.

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.



Justicia del Estado de Nayarit, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, tiene la calidad de persona pública.

Numerales disponen lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXVI. Unidad de Transparencia: Área de los sujetos obligados, responsable del despacho de los asuntos relacionados con la presente Ley, y

(...)

Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones:

[...]

9. Contar con la **Unidad de Transparencia**, designando a su titular dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente del relevo institucional o cuando se suscite vacantes; plazo dentro del cual, deberá constituirse igualmente el Comité de Transparencia;

[..]

Artículo 120. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integra al interior de los sujetos obligados por un número impar, constituido, cuando menos, por el titular del órgano interno de control, el titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia o equivalente, siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con ella dentro de su estructura, **el titular de la Unidad de Transparencia** y una persona designada por el titular del sujeto obligado. Cada Comité de Transparencia debe registrarse ante el Instituto.

Artículo 124. La **Unidad de Transparencia** será el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachar las solicitudes de información pública que se presenten. Se integra por los funcionarios que designe el titular del sujeto obligado.

(...)

Artículo 125. Compete a la **Unidad de Transparencia:**

1. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley y propiciar que las áreas las actualicen periódicamente;

(...)

Artículo 124. Del Titular del Órgano Interno de Control. El Titular del Órgano Interno de Control, será designado en los términos señalados por la Ley Orgánica y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XXII. Atender y en su caso, proporcionar la información que les sea requerida por la **Unidad de Transparencia**, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información y de datos personales que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo de sus funciones, (...)."

Como puede observarse de los trascrito, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Nayarit, por conducto de su Titular tiene funciones públicas encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; por lo cual, se insiste, es una persona pública oficial.

Ahora de los antecedentes del presente asunto se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

5. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Ana Luisa Zavalza Robles, presentó un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Nayarit, en la que ejerciendo su derecho de acceso a la información pública le solicitó una determinada información;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



éstos.”

En ese contexto, dado que la instancia formulada por la parte quejosa no se dio para defender sus intereses patrimoniales de derecho privado, el juicio de amparo es improcedente, dada su falta de legitimación.

Consecuentemente, es patente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7, ambos de la Ley de Amparo, por ende, lo procedente es sobreseer en este juicio biinstancial en términos del numeral 63, fracción V, del propio ordenamiento.

Resta añadir que dada la naturaleza del sobreseimiento decretado y el efecto que produce esa resolución en el proceso, este órgano de control constitucional está imposibilitado jurídicamente para realizar el estudio de los conceptos de violación, porque el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, sin que obste señalar que la determinación anterior no representa fuente generadora de agravios a las partes en el presente juicio de amparo.

QUINTO. Captura y firma de sentencia. De conformidad con lo establecido en el oficio **SECNO/STCCNO/1288/2022** emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena que la presente sentencia se firme electrónicamente y, en el momento correspondiente, se agregue la evidencia criptográfica respectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sin número del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince, proceda el secretario a realizar la captura de este fallo.

SEXTO. Trámite devolutivo del expediente. De conformidad con el oficio **SECNO/STCCNO/1288/2022**; con independencia de la relación automática que se genera con el expediente electrónico al momento del dictado de la presente resolución, envíese esta sentencia vía electrónica al órgano auxiliado para que proceda a su notificación, y remítase el oficio respectivo vía interconexión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, contra el acto reclamado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de este fallo.

Segundo. En cumplimiento a lo establecido en el considerando **quinto** de esta sentencia, procédase a la captura de la misma en el módulo “Sentencias” contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como a recabar la constancia correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Lo acuerda y firma electrónicamente el licenciado **Marco Antonio Rodríguez Sánchez**, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los artículos 43 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y conforme al artículo transitorio tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del

*Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Comisión de Receso, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio CR./CJD./003/6633/2022, de esa propia fecha, hasta en tanto esa Comisión o el Pleno lo determinen, ante el Secretario, licenciado **Francisco Jerez Sánchez**, el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en que las labores del juzgado lo permitieron, quien da fe... Firmados".*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos de notificación en forma.

Atentamente.
Nogales, Sonora, 16 de marzo de 2023

Lic. Francisco Jerez Sánchez
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora.
Firmado electrónicamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
47227227_0176000031361092001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Jerez Sánchez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.0b.99	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/03/23 18:18:56 - 16/03/23 12:18:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a 58 ff a9 2b e2 6c f7 94 c5 60 9b cd fa 36 42 51 5b 64 91 df 95 f0 49 20 87 d2 d2 6a e4 a9 12 ba 46 11 39 85 58 b6 1c 85 29 9f 3c 04 07 ef b6 ca 02 e3 be 35 87 98 3b 5f 46 c2 77 c2 d9 a6 cc 65 e4 14 3b 53 4d f7 fb 7e 4e 64 9e b1 8a 61 98 64 78 38 cd d8 88 ab c0 ba 56 cb fe 49 69 47 66 09 26 1f fb eb 5a 95 a6 e7 d0 5a 68 58 eb c9 81 61 a2 3e 01 8f 82 43 69 6c b6 51 f1 54 62 09 77 81 6f 5f 7d 50 e9 d0 16 1e f1 21 7d d6 d0 4f e8 1f 13 31 77 29 1d 53 22 9f 10 60 11 cf 66 ef 26 41 3a ad 8a 54 11 b9 33 c2 1e 91 3f 18 34 74 7c c0 91 7c 44 cf b1 9e 7e c7 35 ae ab 7a 5b 60 b9 45 aa e8 e1 9a e3 9c 3f 28 5b c4 29 aa 6e 4e b8 dc f7 1a b7 f4 7f 9b b7 62 75 0e af e9 ba 64 6a 36 93 ab b9 78 b1 bf b1 27 00 29 25 d0 bc d2 94 34 50 f1 7b 2a 24 0a f5 58 fb 01 1a 81 b1 91 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/03/23 18:18:56 - 16/03/23 12:18:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/03/23 18:18:57 - 16/03/23 12:18:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	53404636			
Datos estampillados:	cWEoq8N8Kd8+wcbyNJ6lBM6O2Dw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.78.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/03/23 19:43:16 - 16/03/23 13:43:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f b1 3c d0 04 9a 80 cb c6 d9 0c d0 5c 5a 8c c6 90 db 72 3b ea 26 5f 1e c3 20 02 34 af 29 30 ea 88 97 f4 c4 8d 61 56 e4 d5 17 bf 0c 01 a2 49 f8 d2 30 18 3a 19 33 c8 da 0b 7e 08 63 68 b3 2f 47 17 5c 3b 52 9e 75 9d 25 77 cb e7 8e 18 56 1e 8b 37 00 e8 2c bf 6d 38 91 1e 52 d3 b7 aa 2c 11 b0 8b 25 67 62 5a ec 05 9b 79 fc 83 d8 5e a7 16 de 27 23 d1 a2 85 45 f5 25 0a ad 12 b3 01 06 fe 59 cb 06 54 cb 8b 4a 78 1f 44 f8 fa 30 46 fa 55 19 5b 66 12 58 e9 c8 1f d4 f9 c3 b1 24 bc b6 13 d3 7c 43 53 55 29 ba d9 e4 ae b8 e7 06 5e 8c 8c 55 69 78 d7 44 0e 30 15 22 9c fd 2d 08 85 95 39 1b 0d 18 f7 24 f1 49 87 f4 86 2f ed e5 1c 98 46 cd f5 df a1 47 41 94 7a 72 0d 67 52 ff fb a2 be f8 4f 00 9e b2 49 ad 48 88 c8 12 65 4f 60 e5 2f 3a d5 e3 e0 74 d9 95 32 84 81 6b f7 f8 24 56 1a 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/03/23 19:43:17 - 16/03/23 13:43:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/03/23 19:43:16 - 16/03/23 13:43:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	53480930			
Datos estampillados:	1hBtlordf2cl7uSKPDFICXH4uGk=			